

Bogotá D.C. 19 de marzo de 2024

Doctora

MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se crean los centros de deporte - CUBOS, el sistema de información inteligente de deporte - SIIDEP y el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA"*.

Respetada señora Presidenta,

En cumplimiento del encargo realizado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para **PRIMER DEBATE** del Proyecto de Ley No. 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se crean los centros de deporte - CUBOS, el sistema de información inteligente de deporte - SIIDEP y el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA"*.

Cordialmente,



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO

Representante a la Cámara

Ponente Única

**PROYECTO DE LEY NO. 361 DE 2024 CÁMARA - 211 DE 2022 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL
SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL
ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS - CRISTINA".**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dando cumplimiento lo contemplado en el artículo 145 de la Ley 5 de 1992, la exposición de motivos se estructura así:

1. Antecedentes y Trámite del Proyecto de Ley.
2. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley.
3. Justificación del Proyecto de Ley.
 - 3.1. Reconocimiento Internacional.
 - 3.2. Contexto del Deporte en Colombia.
 - 3.3. Sobre los Centros de Deporte – CUBOS.
4. Consideraciones de la Ponente.
5. Marco Normativo en Colombia.
6. Análisis sobre Impacto Fiscal de conformidad con la Ley 819 de 2003.
7. Análisis sobre Conflictos de Interés de conformidad con la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992.
8. Proposición

En consecuencia, a continuación, se desarrollan los argumentos que motivan el presente Proyecto de Ley.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El 4 de octubre de 2022 los Senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo, Antonio Zabaraín, Carlos Abraham Jiménez, Didier Lobo, José Luis Pérez, Jose Alfredo Marín y Sor Berenice Bedoya, así como los Representantes Gersel Pérez, Betsy Pérez, Javier Sánchez, Lina María Garrido, Mauricio Parodi, Jairo Cristo, John Pérez, Óscar Rodrigo

Campo, Modesto Aguilera, Hernando González, Néstor Leonardo Rico, Carlos Cuenca y Jorge Méndez presentaron el proyecto de ley de la referencia¹.

Mediante oficio CSPCS-1872-2022 del 2 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado designó a la Senadora Berenice Bedoya Pérez como ponente y al Senador José Alfredo Marín como coordinador ponente de la iniciativa.

El 16 de marzo de 2023 se rindió ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en la cual se solicitó aprobar el Proyecto de Ley No. 211 de 2022 de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto². En sesión del 30 de mayo de 2023, la Comisión discutió la iniciativa y seis (6) proposiciones modificativas a la misma:

- Dos (2) proposiciones modificativas para el artículo 2°. Una presentada por la Senadora Nadya Blel y otra por la Senadora Lorena Ríos.
- Una (1) proposición modificativa para el artículo 3°, presentada por el Senador Honorio Henríquez.
- Dos (2) proposiciones modificativas para el artículo 4°. Una presentada por la Senadora Nadya Blel y otra por el Senador Honorio Henríquez.
- Una (1) proposición modificativa para el artículo 5°, presentada por el Senador Polivio Rosales.

El texto propuesto en la ponencia, modificado por las proposiciones previamente mencionadas, fue aprobado en la Comisión por unanimidad³.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No. 1653 de 2023, y en ella que se le propuso a la Plenaria del Senado aprobar el texto previamente adoptado por la Comisión Séptima. Durante la discusión se radicaron las siguientes proposiciones:

- Proposición modificativa para el artículo 2°, presentada por la Senadora Ana Carolina Espitia Jerez.
- Proposición aditiva para agregar un párrafo al artículo 6°, presentada por el Senador David Luna.

El texto propuesto para segundo debate, junto con las proposiciones antes señaladas, fue aprobado por unanimidad en sesión del 13 de diciembre de 2023 por la Plenaria del Senado de la República. El texto adoptado se encuentra en la Gaceta No. 08 de 2024.

¹ Gaceta del Congreso No. 1205 de 2022.

² Gaceta del Congreso No. 168 de 2023.

³ Gaceta del Congreso No. 821 de 2023.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear los Centro de Deporte – CUBOS, el Sistema de Información Inteligente de Deporte – SIIDEP, y el Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos – Cristina con el propósito de incentivar la recreación y la práctica del deporte.

Para lograr su propósito, la iniciativa plantea 7 artículos con el siguiente contenido:

- El primero desarrolla el objeto de la ley y su propósito general.
- El segundo crea los Centros de Deporte - CUBOS como espacios físicos para ofrecer la oferta institucional deportiva.
- El tercero desarrolla la naturaleza y el sinnúmero de actividades e información disponible en las instalaciones de los CUBOS.
- el cuarto establece los servicios básicos que debe contener las instalaciones deportes de los CUBOS.
- El quinto crea el Sistema de Información Inteligente de Deporte – SIIDEP.
- El sexto crea el algoritmo de detección de talentos deportivos – CRISTINA.
- El artículo séptimo establece la vigencia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

En la exposición de motivos del proyecto de ley al momento de su radicación, los autores de la iniciativa la justificamos con base en los argumentos que se esgrimen a continuación:

3.1. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el deporte ha desempeñado históricamente un papel importante en todas las sociedades, ya sea en forma de competiciones deportivas, de actividades físicas o de juegos. El deporte y el juego son derechos humanos que deben ser respetados por el mundo y por eso es vital que llegue a las comunidades. El deporte es utilizado como estrategia de intervención social para lograr objetivos de paz y desarrollo. Hay ciertas características que tiene el deporte que puede contribuir al mejoramiento de condiciones de vida de individuos y comunidades que en últimas tienen un impacto en el desarrollo y en la construcción de paz.

Hay muchas cualidades y características que hacen del deporte una herramienta que ha sido reconocida para realizar varias finalidades. La popularidad del deporte es inmensa, este trasciende barreras geográficas, ideológicas, sociales y políticas sirviendo de plataforma de comunicación entre pueblos y comunidades. Esta actividad es disfrutada por los participantes como también por los espectadores. El deporte tiene altas capacidades para conectar individuos y comunidades de manera eficaz, haciendo que los miembros de estas trabajen de una forma más cooperativa. Debido a que los eventos deportivos agrupan a un alto número de personas, esta sirve como plataforma para la socialización, educación y movilización social. El deporte inspira y motiva a las personas, y tiene la habilidad de desarrollar fortalezas que pueden tener aplicación afuera del campo deportivo. Asimismo, el deporte promueve la salud mental y física, y su práctica regular promueve un estilo de vida saludable. Los espacios de deportes pueden servir de escuela de vida donde muchos valores y actitudes positivas pueden ser aprendidas para aplicar en la vida. Estos mismos espacios sirven de lugar común para el encuentro de niños, jóvenes y adultos (Plataforma para el deporte, el desarrollo y la paz, n.d.).

Por todas las cualidades de esta actividad, en agosto del 2013, la Asamblea General de la ONU proclamó el 6 de abril como el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz. El deporte, por su bajo costo, es utilizado como herramienta en los proyectos de desarrollo y de consolidación de la paz por su capacidad de crear un entorno de tolerancia y comprensión.

Adicionalmente, la ONU con la resolución 65/1 de 22 de septiembre del 2010, reconoció que el deporte como instrumento para la educación, el desarrollo y la paz puede promover la cooperación, la solidaridad, la tolerancia, la comprensión, la inclusión social, y la salud en lo nacional e internacional. También la resolución 66/2 del 9 de septiembre del 2011 sobre la prevención y control de enfermedades no transmisibles, promueve estilos de vida sanos especialmente mediante las actividades físicas. Se ha reconocido el potencial que tiene el deporte para contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y los actuales Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que en su numeral 3 incentiva la Salud y Bienestar. La ONU asegura que una vida saludable y promoviendo el bienestar de todas las personas tiene un impacto positivo para el desarrollo sostenible y para la prosperidad de las sociedades. El acceso a salud y al bienestar son derechos humanos y por eso el tema se ha incluido en la agenda de los ODS. Por otro lado, la Carta Olímpica recuerda la misión del Comité Olímpico de poner el deporte al servicio de la humanidad y promover una sociedad pacífica y estilos de vida sanos asociando el deporte con la cultura y la educación y salvaguardando la dignidad humana.

Lastimosamente, queda mucho camino para lograr los objetivos de los ODS en lo relacionado a la salud. El progreso ha sido desigual en los países y las cifras no son alentadoras. Cada 2 segundos muere alguien prematuramente entre 30 y 70 años de edad por enfermedades no transmisibles como las enfermedades cardiovasculares, las respiratorias, diabetes y cáncer. A esto se le suma que solo la mitad de mujeres en países en vías de desarrollo tienen acceso a salud.

3.2. CONTEXTO DEL DEPORTE EN COLOMBIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 52, reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre. Asimismo, el Estado se compromete a fomentar esas actividades y a inspeccionar las organizaciones deportivas.

Una de las leyes más importantes para Colombia, en relación al deporte, es la Ley 181 de enero 18 de 1995. La Ley define el deporte como la “conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”. De lo más importante para destacar en la Ley 181 de 1995 es el derecho a todas las personas a practicar el deporte, lo que es descrito en el artículo cuarto.

La Ley 181 de 1995 dicta las disposiciones para el fomento, masificación, divulgación del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y además se crea el Sistema Nacional del Deporte. El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos que le permiten a la comunidad acceso al deporte, a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y a la educación física. Los entes departamentales y distritales hacen parte del Sistema Nacional, y además de estos también hacen parte el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte y el Comité Olímpico Colombiano.

Los entes departamentales y distritales colaboraran para desarrollar el Plan Nacional de Deporte que contendrá los planes y proyectos de esas entidades. El plan contendrá los objetivos, metas, estrategias y políticas para el desarrollo del deporte y la infraestructura necesaria para tal desarrollo y los presupuestos. Se resalta el fomento de la creación de las escuelas deportivas para la formación. El proyecto Escuelas de Formación Deportiva, fue creado por Coldeportes mediante la Resolución No. 000058 del 25 de abril de 1991, lo cual busca la enseñanza del deporte al niño y al joven colombiano.

A través del Decreto 1228 del 18 de julio de 1995 el Ministerio de Educación Nacional revisa la legislación deportiva y la estructura de los organismos para adecuarla al contenido de la Ley 181 de 1995. El decreto presenta los niveles jerárquicos y define los organismos deportivos a nivel municipal, departamental y nacional. Define los Juegos Deportivos Nacionales, como el máximo evento deportivo del país que se realiza cada cuatro años. El Decreto 1228 de 1997 es modificado parcialmente por la Ley 494 de 1999.

Sin embargo, existen varios tipos de denuncias relacionadas al deporte en Colombia. Una de ellas se relaciona a los bajos recursos económicos. Como lo expone la página web semillerosdeportivos.com, en febrero del 2019 la Federación Colombiana de Voleibol tuvo que ceder el cupo de los Juegos Panamericanos por no contar con los recursos necesarios para asistir a un juego de repechaje en Chile. Muchos deportistas también criticaron la decisión del gobierno de recortar en 65 por ciento el presupuesto del deporte para el año 2018 (Semilleros Deportivos, 2019).

En muchos departamentos, por ejemplo, en Huila, las figuras deportivas pasan por muchos sacrificios y solamente son reconocidos cuando han obtenido reconocimientos internacionales. Esto pone en evidencia la falta de oportunidades para los deportistas en el país, más aún cuando se trata de disciplinas no tan reconocidas dejándolas en un plano inferior y con grandes problemáticas. En Santander, los deportistas compiten en precarias condiciones, y se esfuerzan en un ambiente donde sus entrenadores no reciben pagos, no hay escenarios ni incentivos. Cuando traen medallas, los gobernantes prometen premios, pero al pasar el tiempo, todo queda igual y los deportistas quedan en el abandono, y los entrenadores luchan para llevar un proceso continuo con los pupilos y los escenarios deportivos en el olvido (Diario del Huila, n.d.).

Otra desgracia del deporte en el país es la situación de las instalaciones deportivas. En Cartagena, el Complejo de Raquetas, espacio que nació para recibir los XX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe en el 2006, ha sufrido robos, falta de pagos de servicios sociales y falta de pago de personal. Según el medio El Universal, este espacio, uno de los más importantes de la ciudad que además contiene las sedes de ajedrez y squash se ha vuelto un “parque de terror” lo que ha llevado a la cancelación de eventos, afectando la promulgación del deporte en la ciudad. La infraestructura del estadio de fútbol Jaime Morón también ha sido denunciada por su lamentable estado que se encontraba para el año 2018 (El Universal, n.d.).

La necesidad de fortalecer el deporte es esencial durante estos momentos de pandemia. Durante toda la situación de pandemia se ha reconocido la importancia del deporte para

la salud, como lo anunció el Ministro del Deporte Ernesto Lucena y como respuesta se emitió el Decreto 593 del 24 de abril del 2020 para autorizar las actividades físicas y el ejercicio al aire libre. Las actividades físicas ayudan a la prevención de enfermedades crónicas, lo que en últimas impactará la calidad y esperanza de vida de la población. A su vez, las prácticas deportivas son una medida de equidad, debido a que las condiciones de las viviendas y estilos de vida no son iguales en todos los hogares, por lo que las medidas restrictivas afectan desigualmente aquellos hogares que viven en condiciones de vulnerabilidad.

3.3. SOBRE LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS

Para abordar las problemáticas existentes en Colombia en lo relacionado al deporte y para cumplir con la normatividad del país, se necesita una solución que no requiera altas sumas de recursos económicos pero que tenga un impacto en el desarrollo de las personas y del bienestar. Los Centros de Deporte – CUBOS buscan darle solución a lo anterior al tener impacto en el desarrollo sostenible y la paz a través del deporte.

Los CUBOS se nutren de la experiencia positiva de los Centros de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Integración Social de Bogotá reglamentados por la resolución 1486 del 31 de octubre del 2016, que promueven mediante capacitaciones y actividades el desarrollo y el fortalecimiento de las capacidades individuales y comunitarias de los grupos más vulnerables de la ciudad. Asimismo, busca mejorar la calidad de vida de las personas fortaleciendo el tejido social y promoviendo la convivencia ciudadana y la cultura como derechos fundamentales (Secretaría de Integración Social, n.d.).

Los espacios propuestos están dirigidos a la población mayor de 5 años y sus instalaciones estarán ubicadas en los barrios de las ciudades. Estos espacios seguros contendrán el portafolio deportivo de las ciudades para que pueda ser socializado con las comunidades y tendrá la tecnología e innovación como eje transversal en todos los procesos.

Dentro de las instalaciones habrá espacio para realizar capacitaciones, talleres, exposiciones, entre otros, para las comunidades en miras de lograr su objetivo del fortalecimiento del tejido social. Los espacios deben contar con herramientas tecnológicas que permitan acelerar el aprendizaje y fomentar el uso de las tecnologías de la información.

Además de las capacitaciones y talleres, los CUBOS contendrán todo el portafolio deportivo de la ciudad para que todas las personas de las comunidades tengan acceso a esa información de primera mano. Adicionalmente, se incentiva la realización de actividades para activar el ejercicio al aire libre y las competencias en las comunidades para la generación de talentos y evitar la pérdida de talentos. Los deportistas sobresalientes serán dirigidos hacia los entes distritales y departamentales de deporte para continuar con un entrenamiento más específico.

Se implementará un sistema gratuito de información en la nube, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) para el control de los usuarios de los CUBOS. Toda persona que desee utilizar los servicios de estos espacios deberá diligenciar los formularios digitales que incluirá información personal. El SIIDEP permitirá el acceso a las instalaciones y llevará el control de las asistencias de las actividades de los CUBOS. También almacenará la hoja de vida deportiva de los usuarios y los entrenamientos de los usuarios y de las pruebas que se realicen. El servicio digital, que debe estar acompañado de una aplicación móvil, también es una plataforma para cursos, capacitaciones, asistencia psicológica, entre otros.

El SIIDEP contará con un algoritmo, llamado CRISTINA, que será capaz de identificar entrenamientos con valores fuera de lo normal con el objetivo de detectar talentos locales. Las personas, a través de los dispositivos móviles podrán grabar las métricas durante los entrenamientos que serán almacenados en el SIIDEP. El algoritmo reducirá la necesidad de tener un intermediario que detecte los futuros talentos del país.

4. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

En la justificación del proyecto de ley, los autores exponemos de manera suficiente los motivos por los cuales consideramos que es tan importante apoyar la práctica del deporte y descubrir nuevos talentos en todas las disciplinas, así como la necesidad de incorporar la tecnología en este sector. Consideramos que el Estado debe respaldar cada vez más la práctica del deporte y que además debemos hacer mayores esfuerzos e incentivar para así, poder descubrir a las nuevas promesas de cada disciplina, y de esta manera, poder brindarles el apoyo que necesiten en aras de alcanzar su máximo potencial. La discusión dada en la Comisión Séptima del Senado y en la Plenaria del Senado, que se refleja en las proposiciones aprobadas, gira justamente en torno a ese objetivo. Por ejemplo:

- Los CUBOS tendrán un claro enfoque territorial, pues es precisamente en las comunidades donde se tiende a identificar las cualidades y aptitudes de los niños, niñas y jóvenes para la práctica de cierto deporte.
- En asocio con lo anterior, se reconoce a los deportistas con trayectoria local para así darles el apoyo que merecen.
- El uso de tecnología, materializado en el SIIDEP y en el algoritmo CRISTINA, no solo serviría para la identificación de los mejores deportistas, sino para la priorización de ellos en el proceso de asignación de becas estudiantiles otorgadas por el Estado con ocasión del rendimiento deportivo.
- Es una iniciativa pensada para todos los sectores poblacionales, que hace especial énfasis en garantizar el acceso al deporte de las personas con discapacidad.

En ese contexto, el proyecto de ley plantea importantes avances en materia de garantía del derecho al deporte, innovación en el mismo y apoyo para quienes sean las personas más destacadas en su práctica. Son lineamientos que complementarán de manera adecuada la política de deporte tanto de los entes territoriales como de la Nación.

La práctica del deporte resulta ser un catalizador social, puesto que, el deporte como es bien sabido, ofrece entre tantas cosas, calidad en la salud, disciplina, sensibilidad y enseñanza sobre el trabajo en equipo y la valoración de los procesos como parte del desarrollo humano, además de ser un aislante social frente a los malos hábitos como el ocio, el consumo de alcohol y drogas. El deporte, además, brinda identidad y sentido de pertenencia hacia un grupo en el que se generan vínculos que, en muchos casos, llegan a ser casi que superiores o iguales a los familiares

Estas son algunas de las tantas razones por las cuales, estos proyectos de ley encaminados hacia incentivar o estimular la práctica del deporte resultan ser tan nobles y loables. Cabe resaltar, que no sólo se busca brindar u ofrecer espacios de esparcimiento y recreación, sino que, también se entiende al deporte como una actividad real y profesional, porque, con la fusión entre la práctica del deporte y la tecnología para identificar a los deportistas que más se destacan en cada una de sus disciplinas, también se propende por brindar una oportunidad real a los niños, niñas y jóvenes de adquirir la posibilidad de estudiar y formarse mediante becas otorgadas por rendimiento deportivo o en el mejor de los casos de desarrollarse hasta llegar al nivel de la alta competencia y/o el alto rendimiento deportivo y profesional

5. MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA

- Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 52.
- Ley 49 de 1993, *“Por el cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte”*
- Ley 181 de 1995, *“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte”*
- Ley 494 de 1999, *“Por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995”*
- Ley 582 de 2000, *“Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones”*
- Ley 845 del 2003, *“Por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”*
- Ley 978 de 2005, *“Por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones”*
- Ley 1207 del 14 de julio de 2008: Aprueba la “CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE”, la cual fue aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO en París, el 19 de octubre de 2005.
- Ley 1270 de 2009, *“Por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones”.*
- Ley 1445 de 2011, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional”.*
- Decreto Ley 1228 de 1995, *“Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995”*
- Decreto 407 de 1996, *“Por el cual se reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte”.*
- Decreto 641 de 2001, *“Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales”*
- Decreto 900 de 2010, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, y se derogan otras disposiciones”.*
- Decreto 4183 de 2011, *“Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte- COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento*

Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES- y se determina su objetivo, estructura y funciones”.

6. ANALISIS SOBRE IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.

El proyecto de ley de la referencia no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios, de modo que no hay lugar a realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegase a concluir que sí debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.

Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo *“no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo”*⁴. De ahí que una eventual oposición gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.

7. ANALISIS SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-520 de 2019. Reiterada en las sentencias C-170 de 2021 y C-075 de 2022.

A continuación, se señalan las razones por las cuales el presente proyecto de ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la **Sentencia SU-379 de 2017**, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5 de 1992

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992”.

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear los Centro de Deporte – CUBOS, el Sistema de Información Inteligente de Deporte – SIIDEP, y el Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos – Cristina con el propósito de incentivar la recreación y la práctica del deporte. En ese sentido, se trata de una iniciativa de carácter general que no otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor de los congresistas de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Tampoco modifica normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentren formalmente vinculados. Luego, no cumple con el requisito de crear un beneficio particular y por eso se considera que, en principio, no existe ningún conflicto de interés que amerite la presentación y aprobación de impedimentos.

También es importante señalar que no existen conflictos de interés derivados del parentesco que cualquier congresista pueda tener con servidores públicos del orden territorial, quienes serían los llamados a manejar los CUBOS. Lo anterior, dado que el proyecto no crea u otorga ningún tipo de beneficio para dichos funcionarios.

De cualquier modo, se recuerda que la valoración sobre la existencia o no de posibles conflictos de interés corresponde a cada congresista. Por tanto, se invita a evaluar otras hipótesis que puedan conducir a declararse impedidos.

8. PROPOSICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente me permito rendir ponencia **POSITIVA** y solicito a la Comisión Séptima Constitucional permanente de la Honorable Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 361 de 2024 Cámara - 211 de 2022 Senado *"Por medio de la cual se crean los centros de deporte - CUBOS, el sistema de información inteligente de deporte - SIIDEP y el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA"*.



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO

Representante a la Cámara
Ponente Única

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 361 DE 2024 CÁMARA – 211 DE 2022 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS - CRISTINA".*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Centros de Deporte y recreación - CUBOS, el sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP y el Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos - Cristina con el propósito de incentivar la recreación y la práctica del deporte.

Artículo 2. Créense los Centros de Deporte y recreación - CUBOS para incentivar la recreación y la práctica del deporte de las comunidades. Los CUBOS son espacios físicos que estarán ubicados en las entidades territoriales los cuales estarán al servicio, uso y disfrute de los ciudadanos a través de eventos deportivos de los diferentes programas incluidos en la oferta institucional. Dicha información de la oferta disponible contendrá, entre otras, el listado de servicios lúdico recreativos del ente territorial, las diferentes disciplinas deportivas que se ofrecen, así como la información y condiciones de inscripción para la participación.

Cualquier entidad territorial tendrá la potestad de crear un CUBO en su jurisdicción, también podrán contratar su uso, operación y administración con las Juntas de Acción Comunal. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales donde se ubiquen los CUBOS podrán asignar recursos de sus presupuestos con el propósito de la implementación de esta iniciativa, también se podrán financiar a través de donaciones privadas o de cualquier tipo de partida presupuestal.

Los CUBOS deberán garantizar, en especial, la accesibilidad de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y de las personas mayores, promoviendo espacios, disciplinas y actividades deportivas que propicien su participación y como herramienta de desarrollo físico, cognitivo, emocional y social.

La información, registro y datos de quienes accedan a los servicios de los CUBOS serán recopilados en atención a lo dispuesto en la ley de protección de datos.

Parágrafo 1. Los CUBOS serán herramientas complementarias de la política pública de deporte que ya se esté ejecutando en el ente territorial.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y administración de los CUBOS, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia, en todo caso para la ubicación de los CUBOS se fomentará la instalación en zonas rurales, para mejorar la calidad de vida en el campo colombiano.

Parágrafo 3. Para el diseño de los CUBOS se tendrá en cuenta un enfoque territorial, que reconozca las capacidades y la trayectoria de los deportistas locales, en el ámbito competitivo y de alto rendimiento. De tal manera que se garantice que los CUBOS contarán con los espacios adecuados para la continuidad de estas actividades deportivas.

Artículo 3. Sistema de Información. Los CUBOS socializarán y publicarán en sus instalaciones y en el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP la información de las demás instalaciones deportivas, públicas o privadas, ubicadas en la entidad territorial correspondiente donde las comunidades puedan acudir en procura del ejercicio de las disciplinas deportivas.

Los CUBOS se podrán vincular con escuelas y ligas deportivas, entidades privadas o con los entes territoriales o institucionales para fomentar el deporte.

Los CUBOS registrarán en el SIIDEP la información sobre el rendimiento, los logros y el desempeño de los participantes en las diferentes actividades deportivas. A partir de estos datos se detectarán potenciales talentos que podrán ser consultados o tenidos en cuenta para las diversas convocatorias, beneficios u oportunidades ofertadas por las entidades territoriales, así como por entidades privadas o educativas. Además de los usuarios, la información del SIIDEP podrá ser consultada por las instituciones deportivas de las entidades territoriales para la implementación de políticas de formación y capacitación.

Los deportistas registrados en el SIIDEP que se destaquen por sus resultados, tendrán prelación en la asignación de becas deportivas y estudiantiles que oferte el Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 4. Instalaciones accesibles y seguras. Las instalaciones de los CUBOS deben contar con acceso adecuado a todos los servicios básicos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, así como al servicio de internet. Adicionalmente, podrán tener aulas dotadas para dictar capacitaciones y actividades de formación de diferentes disciplinas deportivas. Los CUBOS deben implementar sistemas de seguridad que prevengan el acoso sexual, hostigamiento y consumo de sustancias alucinógenas dentro y alrededor de sus instalaciones, así mismo deberá garantizar la vida e integridad física de los usuarios dentro de las instalaciones.

Parágrafo. Las instalaciones de los CUBOS podrán ejecutarse en infraestructura existente de la entidad territorial. En todo caso, con el propósito de garantizar la accesibilidad de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y de las personas mayores, se adecuará la infraestructura.

Artículo 5. Crear el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP. El SIIDEP es un sistema de información gratuita que estará disponible para los usuarios de los CUBOS, entidades territoriales, instituciones y entes privados, deportivos o educativos autorizados, que cumplan con las condiciones dispuestas en la reglamentación que de la presente ley haga el Gobierno Nacional. El SIIDEP tiene los siguientes objetivos principales: (a) llevar el control de las asistencias de las actividades de los CUBOS; (b) almacenar la hoja de vida deportiva de los usuarios, la cual deberá identificar población en situación de discapacidad y la pertenencia a población indígena; (c) almacenar los entrenamientos de los usuarios y los resultados de las pruebas que realicen y logros obtenidos; (d) ofrecer servicios de manera virtual como cursos, capacitaciones, asistencias, entre otros.

Parágrafo 1. Toda información almacenada será tratada de conformidad con la ley de protección de datos.

Parágrafo 2. El Sistema contará con una aplicación móvil gratuita y acceso por el explorador web.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará lo dispuesto en este artículo en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6. Crear el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA. El algoritmo Cristina tiene como objetivo detectar desempeños superiores en las actividades deportivas que sean ingresadas en el SIIDEP. El Ministerio del Deporte, con el concurso de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, diseñará el modelo,

dentro del algoritmo CRISTINA, para la detección e identificación del talento deportivo como proceso de largo plazo que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país para que sea implementado por los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

La información que provenga de CRISTINA podrá ser accedida por las instituciones deportivas privadas y de las entidades territoriales para valorar el desempeño de las actividades de los usuarios. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para diseñar e implementar el algoritmo CRISTINA.

Parágrafo 1. La creación del algoritmo de detección de talentos deportivos – CRISTINA se realizará con parámetros éticos en el diseño y desarrollo de sus funciones, garantizando que los datos con los que sea entrenado prevengan discriminaciones raciales, religiosas o de género y bajo la estricta supervisión y control humano.

Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO

Representante a la Cámara
Ponente Única